

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200035

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SEBASTIAN RIOS TAPIAS.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad acreedora en el escrito aportado, referente al pago de la mora por parte de la deudora y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202200730

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: MARCOS ARMANDO RUBIO GARCES.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la entidad acreedora en el escrito aportado, referente al pago de la mora por parte de la deudora y en virtud de la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. OFÍCIESE.
3. Por Secretaría de ser el caso, líbrese el oficio antes referido y así mismo procédase a remitirlo directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.
4. En su momento, archívense las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201356

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: WILLIAM RINCON GONZALEZ.

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.
2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 ob.cit.
3. Por economía procesal, el despacho se abstiene de resolver el escrito presentado con anterioridad al de terminación del proceso.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202201539

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ERICK ARMANDO VASQUEZ CORTES.

En atención al escrito presentado por la apoderada judicial de la parte acreedora y en vista de que, el vehículo materia del presente trámite ya se encuentra aprehendido, este despacho dada la naturaleza del presente asunto, dispone:

1. DAR POR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión, por carencia actual de objeto.
2. DECRETAR la cancelación de la orden de APREHENSION del automotor objeto del presente asunto. Por Secretaría OFICIESE.
3. Líbrese oficio con destino al parqueadero, a fin de que proceda a la entrega directa del vehículo materia de estas diligencias y que fuera dejado en esas instalaciones a la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial o a quien ellos faculten para el efecto.
4. Por Secretaría líbrese los oficios antes referidos y así mismo procédase a remitirlos directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y al parqueadero.
5. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por el apoderado, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.
6. En su momento, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300214

Demandante: MARLENY SÁNCHEZ GUATAVITA.

Demandado: LUZ STELLA SALAZAR.

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, advierte el despacho de entrada que es menester DENEGAR la orden de pago impetrada, como quiera que no se observa una obligación clara, expresa y exigible en favor de quien acude en este escenario como acreedora.

En efecto, verificado el cuerpo de los cartulares, aparecen como acreedores los señores GENOVEVA TRIANA y HERNANDO TIBADUIZA de quienes se adujo fallecieron, y sin que se advierta que la señora GENOVEVA TRIANA DE AVELLANEDA, le hubiere cedido y/o heredado concretamente a favor de MARLENY SÁNCHEZ GUATAVITA, las letras de cambio que se pretender ejecutar, pues véase que inclusive en el testamento visto en el título escriturario No. 2245, no se especifica cuáles son las letras de cambio heredadas, aunado que, las sumas allí referidas inclusive difieren de las aportadas a la actuación, cuestión que impide considerar en debida forma a la aquí demandante como tenedora legítima de tales títulos, lo que se reitera, conduce a denegar la orden de pago.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300217

**Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. T.G.I- S.A. E.S.P.**

**Demandado: PEDRO ALCANTAR TOBIAS BAUTISTA
GAMBA.**

Una vez examinada la actuación, y pese a lo señalado por el Juzgado Dieciséis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá D.C., encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 26 del C. G. del Proceso, que dispone que la cuantía se determinara para esta clase de asuntos de la siguiente manera: *“En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente”*, y como quiera que inclusive el avalúo del bien objeto del proceso para el año 2021, ascendía a la suma de \$137.632.000,00, sin lugar a dudas sobre pasa el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijados para la menor cuantía para ese momento (\$136.278.900,00); en virtud de lo cual, el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud del factor cuantía.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057.

Hoy, **2 de mayo de 2023.**

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300219

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

Demandado: MANUEL YOBANNY GUEVARA BERNAL.

Una vez analizado el documento allegado como base de ejecución, el despacho observa que, no reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., en concordancia con el 709 del Código de Comercio, cuestión que conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, adviértase que brilla por su ausencia el requisito de claridad respecto al vencimiento de la obligación, pues de la lectura del cuerpo del pagaré, se tiene por un lado que, se pactó en 300 instalamentos, siendo el primero el 5 de enero de 2016, lo cual llevaría a que el último se causará el 5 de diciembre de 2040, pero sin embargo en el acápite denominado “*VENCIMIENTO FINAL*”, dispuso que lo sería el 5 de octubre de 2040, de forma que, se presenta confusión frente a tal particular, perdiendo el documento el mérito que se requiere para esta clase de acciones.

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300222

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.

Demandado: LILIANA ANDREA MORENO ZAMBRANO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor del FINANCIERA COMULTRASAN, y en contra de LILIANA ANDREA MORENO ZAMBRANO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$8.000.000,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 070-0077-004382103), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$42.985.478,00 M/CTE, por concepto de capital en relación con el título aportado como fuente de recaudo (pagaré No. 002-0077-004375976), más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite antes mencionado, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFIQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. RECONOCER al Dr. GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFIQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057. Hoy, 2 de mayo de 2023. El secretario, ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300225

**Demandante: APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS
S.A.S. APOYAR S.A.S.**

Demandado: ELKIN JAVIER TORRES MENDEZ.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. APOYAR S.A.S., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S. APOYAR S.A.S., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor MICHAEL HUMBERTO PIRAGAUTA JIMÉNEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300227

**Liquidación patrimonial: LUIS ALEJANDRO
RODRÍGUEZ MONTAÑEZ.**

Teniendo en cuenta que, conforme a la actuación surtida ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE FENALCO – BOGOTÁ, de cara al trámite de insolvencia de persona natural del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ, se declaró fracasada la misma en los términos del artículo 559 del Código General del Proceso, ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, el despacho, atendiendo lo normado en los artículos 561, 563 y siguientes de la codificación citada, ordena:

1. DISPONER la apertura del trámite de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL del señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ.

2. ORDÉNASE la exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor.

3. OFÍCIESE a los diferentes juzgados *“que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos”*, para que los remitan al presente trámite (Ley 1564 de 2012 artículo 564 numeral 4).

4. PREVÉNGASE a los deudores del concordado LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ MONTAÑEZ que, solo podrán pagar al liquidador, advirtiéndoles la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta.

5. TIENENSE como incorporadas al presente trámite *“todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura”*. (Artículo 564 numeral 3 ibidem).

6. Al tenor de lo previsto en el artículo 846 del Estatuto Tributario, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN, para que de ser el caso se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso; para tal fin, indíquese el nombre completo de la concordada con su respectiva cédula de ciudadanía.

7. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 564 *ob.cit.*, en concordancia con los artículos 46 y 47 del Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012, se designa como LIQUIDADOR clase C, de la lista de dispuesta por la Superintendencia de Sociedades en su página web oficial, al doctor MARCO BERNAL CARRILLO, identificado con C.C. 80.007.424. Líbresele comunicación a la dirección electrónica *mbcbernal@hotmail.com* reportada por este, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

8. Se ordena que, por el liquidador proceda, dentro del término de los cinco días siguientes a su posesión, notifique a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge si fuere el caso; así igualmente, proceda a la publicación de que trata el numeral 2 del artículo 564 *ibidem*.

9. Por secretaría líbrese comunicación con destino a la Cámara de Comercio, para que, indiquen si el insolvente se encuentra inscrito como comerciante ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300229

Demandante: SANDRA JANNETH HERRERA MARTINEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por el doctor JORGE ELIECER VARELA GONGORA acredítese el derecho de postulación que le asiste para actuar en este asunto; lo anterior teniendo en cuenta la anotación estado “NO VIGENTE” advertida en el Registro Nacional de Abogados.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
19398290	142746	NO VIGENTE	18	JORGEVG13@HOTMAIL.

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

2. Teniendo en cuenta lo anterior, y en caso de que se aclare la anotación advertida, por el profesional del derecho deberá aportarse nuevamente el poder especial, y el cual, deberá, además de reunir los requisitos del Código General del Proceso, tener en cuenta lo contemplado en la ley 2213 de 2022, esto es, indicarse expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, circunstancia que no acontece con el allegado.

3. En caso de designarse un nuevo apoderado, además de allegarse nuevo poder con los requisitos legales, igualmente deberá presentarse nuevo libelo demandatario suscrito por el mismo.

4. Alléguese copia legible del registro civil de nacimiento objeto de este asunto.

NOTIFÍQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300232

Causante: JUAN DE JESUS PINZON.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese los poderes especiales para actuar en el presente asunto en debida forma, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Indíquese la dirección de notificaciones de la señora LIRIA NELSY PINZON CALDERON.

3. Indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación de los señores JOHN ALEXANDER PINZON GOMEZ, ANA ROCIO PINZON GOMEZ, LUZ ADRIANA PINZON MARTINEZ y LEYIDI PINZON MARTINEZ.

4. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso el fin primordial del interrogatorio que se suplica en este asunto.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300234

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC.

Demandado: JIMMY ALEXANDER DIAZ CASTAÑEDA.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora FINANZAUTO S.A. BIC, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora FINANZAUTO S.A. BIC, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE al doctor JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300237

**Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE
REAL II CIUDAD TUNAL.**

Demandado: WILSON STEVEN MORALES AVILA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes establecidos como límite para la mínima cuantía, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300241

Demandante: SITECH DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: LABORATORIOS QUIPROPHARMA S.A.S.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, y el que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados; lo cual no acontece con el allegado.

2. Igualmente, en caso de que el poder y este sea otorgado mediante mensaje de datos, deberá acreditar que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3. Adecúense las pretensiones de la demanda de acuerdo a la literalidad del título allegado como base de ejecución, téngase en cuenta en primer lugar que, para el momento de la presentación de la demanda aún no era exigible la cuota del 5 de marzo de 2023, de ahí que deberá excluirse la misma; en segundo lugar, en la conciliación, no se pactó cláusula aceleratoria como para exigir la totalidad del capital tal como se pretende, aunado a que, los intereses tampoco pueden exigirse sobre todo el capital y desde el 2 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que la obligación se pactó por instalamentos, reiterándose que para el momento de la presentación de la

demanda no se había vencido el último de estos, por lo que sin duda deberá presentarse nuevamente las pretensiones en debida forma.

4. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFIQUESE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300244

Demandante: CLEAN SOLUTIONS JAM SAS.

Demandado: ANALISIS TECNICOS LTDA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Complémentese los hechos de la demanda, en el sentido de indicar lo referente al proveedor tecnológico de las facturas electrónicas aportada como base de ejecución, lo anterior, como quiera que, ni siquiera se le mencionó en el libelo.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, por la parte demandante acredítese cuál es la empresa que funge como su proveedor tecnológico de las facturas electrónicas allegadas como base de ejecución.

3. Acredítese en debida forma que en su momento se remitieron las facturas a la dirección electrónica de la sociedad demandada; lo anterior, como quiera que de la documental allegada no se advierte tal situación.

4. De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 *ob. cit.*, preséntense en debida forma las pretensiones, esto es, discriminando de forma clara y diferenciada las sumas suplicadas frente a cada uno de los títulos a ejecutar, esto es, capital e intereses moratorios de cada uno.

5. En vista de las causales anteriores, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**.

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES JOSE OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01029-00
Demandante: ROSALBA TELLEZ
Demandado: ELVIRA GAVIRIA

Téngase en cuenta que se efectuó el emplazamiento de los demandados ELVIRA GAVIRIA DE KROES y PERSONAS INDETERMINADAS, feneciendo en silencio el término.

Agréguese a autos las respuestas emitidas por: Unidad para las Víctimas, Agencia Nacional de Tierras,

Téngase en cuenta que, se inscribió la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de las pretensiones, sin embargo, como se advierte de la anotación No 30, no se inscribió la totalidad del extremo demandante, así entonces, **secretaría**, ofíciese a la ORI correspondiente a fin que corrijan la anotación No. 30 e incluyan como parte demandante, además de los ya inscritos, al señor José Andrés Duarte Téllez, como se indicó en el oficio No. 0128 del 20 de enero de 2023. **Ofíciese** (anéxese copia del oficio No. 128)

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057

Hoy, 2 de mayo de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00550-00

**Demandante: PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA
(cesionario)**

Demandado: JUAN FELIPE CAMACHO

Vencido en silencio el traslado que precede, y de acuerdo a la solicitud de desistimiento de las pretensiones, el Despacho, amén de lo dispuesto por el artículo 314 y ss., del Código General del Proceso, acepta el desistimiento que de las pretensiones presentó la parte actora.

Sin condena en costas (artículo 316 No. 4)

Sin lugar a devolución de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de manera virtual.

Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00990-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA
Demandado: YEISON FABIAN CHAVARRO MORA

La respuesta del Banco AV Villas, agréguese a los autos.

Previo a tener en cuenta la notificación de que trata la Ley 2213 de 2023, acredítese el estado de la notificación, pues de las guías aportadas, no se advierte el estado de la notificación, es decir, apórtese constancia emitida por la empresa de envíos, donde conste el estado de la diligencia.

Además, se advierte que la dirección electrónica a la que se remitió la notificación personal, es diferente a la indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057

Hoy, 2 de mayo de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-00746-00

Demandante: FNA

Demandado: JOSE CASTAÑEDA Y OTRO

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 y 468 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - PROFIERASE mandamiento de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MENOR cuantía a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **JOSE MAURICIO CASTAÑEDA ROSAS y NUBIA ESPERANZA SIERRA ELIZALDE**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto el pagaré No. 79353759:

a. Por el equivalente a **233,584.2510 UVR**, para el momento del pago, pago, por concepto de capital acelerado de la obligación, correspondiente a **\$72,331,699.17, m/cte.**, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 7.50% efectivo anual, siempre y cuando no sobre pase la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

b. Por el equivalente a **4,361.8887UVR**, para el momento del pago, por concepto de las cuotas en mora, comprendidas entre el 15 de febrero de 2022 y 15 de junio de 2022, correspondiente a **\$1,350,702.46 m/cte.**, junto con los intereses moratorios, a la tasa del 7.50% efectivo anual, siempre y cuando no sobre pase la máxima tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la obligación.

c. Por la suma de **\$1,473,756.80, m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios, entre el 15 de febrero de 2022 y 15 de junio de 2022 de 2022.

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, en los términos y para los efectos del numeral 2º, artículo 468 del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y/o 291, 292 y 293 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

CUARTO. - Reconózcase como apoderada judicial a la Dra. CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **057**
Hoy, **2 de mayo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2021-00503-00

Demandante: MANUEL MORENO

Demandado: MARTHA CUBILLOS

Con el fin de continuar con el trámite del asunto, el Juzgado dispone señalar el día **21 de junio de 2023**, a la hora de las **09:00 am**, para que tenga lugar la audiencia prevista en los artículos 372 del Código General del Proceso, **la cual será llevada a cabo de manera VIRTUAL, a través de la plataforma TEAMS.**

Ahora, a efectos de llevar a cabo la audiencia mencionada en el párrafo segundo de éste auto, se decretan las siguientes pruebas:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en (i) el acápite de pruebas del libelo demandatorio, y en la (ii) contestación de las excepciones de mérito.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte a la demandada MARTHA LILIANA CUBILLOS ROJAS, el que se escuchará en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA MARTHA LILIANA CUBILLOS:

DOCUMENTALES:

En su valor probatorio, téngase en cuenta las señaladas en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Decrétese el interrogatorio de parte al demandante, el que se escuchará en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

TESTIMONIOS:

Decrétense los testimonios de CARLOS HUMBERTO NOVOA LOZANO, MIGUEL ANTONIO CHARRIA ALVAREZ, GLORIA CONSTANZA GUTIERREZ MORALES, JORGE CARVAJAL, MANUEL ALEXANDER NOVOA ACUÑA, FABIAN CAÑON, LILIANA PARRA, FLOR HERRERA, DIEGO CRUZ, los que se escuchará en la fecha en que se llevará a cabo la diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. (la parte interesada deberá ser la encargada de su comparecencia virtual.)

PRUEBA TRASLADADA:

Ofíciase a costa a de la parte interesada, al Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, para que remitan ante este Despacho las pruebas practicadas en el proceso 2020-00587.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO:

Guardó silencio.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales, el deber de comparecer a la referida audiencia de manera virtual, so pena de la imposición de las sanciones legales (numeral 4º, artículo 372). De la misma manera, se previene a las partes sobre la práctica del interrogatorio de parte oficioso.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**
Hoy, **2 de mayo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01355-00

Demandante: MARCO ANTONIO SANCHEZ

Demandado: JOSE ALIRIO PEÑA Y OTRO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZASE** la demanda ejecutiva

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

Al respecto cumple decir que, si bien la profesional del derecho, en nombre del extremo actor, en el término concedido, allegó escrito de subsanación, también lo es que éste no cumple con los requerimientos instados por esta Judicatura, tal y como se pasa a explicar:

La causal contenida en el numeral 2º, solicitaba:

“Diríjase la demanda también contra el acreedor hipotecario, que se advierte inscrito en la anotación 14 del certificado de libertad y tradición del bien objeto de las pretensiones., la inclusión del acreedor, deberá cumplir con los requisitos de ley.”

Frente a ello, la abogada se limitó a indicar que también dirigía la demanda contra el acreedor hipotecario, sin ni siquiera, incluirlo en los hechos y pretensiones de la demanda, tampoco, acreditó la facultad para demandar al acreedor, por medio del correspondiente poder.

La causal contenida en el numeral 3º, solicitaba:

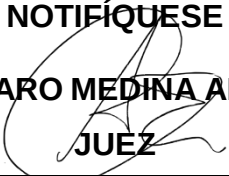
“Exclúyase a la señora MARIA DE JESUS CASTIBLANCO de las pretensiones de la demanda, como quiera que según se advierte, del certificado especial de titularidad, esta no es titular del derecho de dominio.”

Igualmente, se limitó a indicar la profesional del derecho que excluía a dicha persona como demandada.

Al respecto, cumple decir que no bastaba únicamente con hacer tales manifestaciones pues es debíala la togada por lo menos, corregir el libelo genitor, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda, y las partes, en el sentido de determinar plenamente quienes eran las partes del proceso, y determinar y dirigir plenamente las pretensiones contra quien se dispuso en auto inadmisorio, sería la parte pasiva de la litis.

En consecuencia, y pese que, las demás causales de inadmisión se subsanaron, no aconteció lo mismo con la antes señalada, por lo que, se reitera, el rechazo de la demanda.

Sin necesidad de desglose por cuanto la demanda fue radicada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD- SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057 Hoy, 2 de mayo de 2023. El secretario, ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2022-01360-00
Demandante: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS
Demandado: JIMMY DUVAN RAMIREZ

En atención a lo manifestado por la Policía Nacional y la parte actora, además, que el vehículo objeto de las pretensiones fue aprehendido, el Despacho dispone:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de pago directo.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la presente acción. **Ofíciase.**

TERCERO: ORDENAR la entrega del vehículo de placas JWW - 546, que se encuentra ubicado en el parqueadero DE EMBARGOS COLOMBIA a la parte demandante o a quien este autorice. **Ofíciase.**

CUARTO: ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 057

Hoy, 2 de mayo de 2023.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00181-00
Demandante: BANCO COLPATRIA
Demandado: ALBA ADRIANA VALBUENA

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane los siguientes defectos:

- 1. Acredítese que la dirección reportada en el poder conferido, es la misma inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **057**

Hoy, **2 de mayo de 2023**.

El secretario,

ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ

AJTB

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 11-001-40-03-007-2023-00184-00

Demandante: TV ANDINA SAS

**Demandado: COMERCIALIZADORA DE CANALES
PUBLICOS Y PRIVADOS**

De entrada, se ha de negar el mandamiento de pago solicitado con base en las facturas de venta objeto de ejecución, por las siguientes razones:

El numeral 2º, artículo 774 de la Legislación Comercial, prevé, uno de los requisitos que debe contener la factura

“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”

Ahora, de las facturas aportadas, logra establecerse que ambas, tienen fecha de recibido, y el nombre de quien aparente es la persona encargada de recibirlo, no obstante, a parte de dicho nombre, se evidencia un sello de la entidad VITAL FARME SAS – Farmacia Homeopática Nivel II, (en el recibido) empresa que no es la parte pasiva de esta relación contractual, y que tampoco se evidencia, ni se probó por la parte actora, que sea una dependencia de Comercializadora de Canales Públicos y Privados, es decir y pese que las facturas tengan fecha y constancia de recibido, lo cierto es que, se entregó o se firmó, por una entidad que no es la aquí obligada.

Así entonces, no puede advertirse que Comercializadora de Canales Públicos y Privados, en su oportunidad hubiere recibido dichas facturas, por lo que, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Sumado a lo anterior, de las facturas adosadas, no se aportó su original, pues las mismas tienen inscrita la leyenda “copia” por lo que, no cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto se refiere **“que provenga del deudor”**, ahora, si bien es cierto que, la Ley 2213 de 2022, permite la recepción de la demanda y sus anexos en copia, y además, conforme al artículo 246 del Compendio Procesal, cita “las copias tendrán el mismo valor probatorio del original” también lo es que igualmente señala, **“salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”, como acontece en el caso de los “títulos ejecutivos”**, pues éstos requieren de manera ineludible que se trate del original, requisito que como es conocido lo concede la firma.

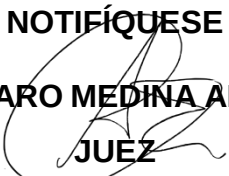
Como lo dispuso el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil, Magistrada Ponente: Clara Inés Márquez Bulla, en una de sus más recientes providencias, adiada el 20 de marzo de 2017, cito: “...No desconoce el tribunal que

las copias tienen el mismo valor probatorio del original –artículo 246 del Código General del Proceso- pero tal regla no es absoluta, pues de ella ha de exceptuarse el título ejecutivo, amén que una sola es la obligación que nace del instrumento, de ahí que la exigencia tiene pleno fundamento en el hecho de dotar de seguridad al sujeto procesal convocado de que no será ejecutado por la misma obligación en una oportunidad ulterior. Aceptar lo contrario, conlleva el riesgo que el derecho allí consignado sea ejercido tantas veces se quiera... (Subrayado del Despacho)

Igualmente, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devela que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.” (Subrayado del Despacho)

En ese orden de ideas, se itera, que se negará el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

AJTB

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO No. **057**
Hoy, **2 de mayo de 2023**.
El secretario,
ANDRES J. OSPINO DE LA HOZ